El Informe Nº 023-2010-AG-SENASA-SCA-DSA el cual recomienda se publiquen los requisitos zoosanitarios para bovina" teniendo como origen y procedencia Colombia; y,

Que, el artículo 12º del Decreto Legislativo Nº 1059 -Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9º de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión

Que, el Artículo 21º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales al determinado por los requisitos que se establezca en las

Que, el Informe Nº 023-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos zoosanitarios para la importación de leche y productos lácteos de la especie bovina, siendo su origen y procedencia Colombia;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN; y con

Artículo 1º.- Establecer los requisitos zoosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación su origen y procedencia Colombia, de acuerdo al Anexo

Artículo 2º.- Disponer la emisión de los Permisos

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Director General Dirección de Sanidad Animal Servicio Nacional de Sanidad Agraria

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, PROCEDENTES DE COLOMBIA

La leche o los productos lácteos estarán amparados por un Certificado Sanitario expedido por la Autoridad Oficial

1. Procede de un establecimiento (planta de producción) oficialmente autorizado para la exportación por la Autoridad Oficial Competente de Colombia y habilitado por el SENASA

2. Procede de rebaños y establecimientos de producción que no tuvieron restricciones sanitarias en el momento de recolección de la leche y en la elaboración del producto.

- 3. El establecimiento (planta de producción) y al menos en un área de 10 Km. a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de bovinos, durante los sesenta (60) días previos al embarque.
- 4. El producto es apto para el consumo humano. 5. Fue sometido a inspección o verificación por un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente de Colombia, en el puerto de salida.

a. Ultrapasteurización (UHT) de una temperatura

mínima de 132°C durante por lo menos un segundo; o b. Pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72°C durante por lo menos 15 segundos si el pH es inferior a 7;

c. Pasteurización rápida (HTST) durante dos (2) veces consecutivas si el pH es igual o superior a 7; o

d. Pasteurización lenta de por lo menos 63°C, durante

- e. El queso (no pasteurizado) ha sido sometido a un proceso de maduración mínimo de sesenta (60) días a una temperatura igual o mayor de 2°C.
- 7. Se tomó las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar el contacto de la leche o sus productos con cualquier microorganismo potencialmente

## PARAGRAFO.

I. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA, los cuales serán con cargo a los usuarios.

II. Los presentes requisitos no exime del cumplimiento de las exigencias solicitadas por otras Instituciones

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN COLOMBIA, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.

450546-1

## **FE DE ERRATAS**

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 05-2010-AG-SENASA-DSV

Mediante Oficio Nº 106-2010-AG-SENASA-OAJ el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Directoral Nº 05-2010-AG-SENASA-DSV, publicada en la edición del 16 de enero de 2010.

En la página 411308

DICE:

"(...)

## CONSIDERANDO

Que, ante el interés de la empresa Palmas del Espino S.A. en importar al país semillas y semillas germinadas de palma aceitera ( Elaeis guineensis x Elaeis guineensis) procedente de Ecuador,

### DEBE DECIR

\*(...)

## CONSIDERANDO

Que, ante el interés de la empresa Palmas del Espino S.A. en importar al país semillas y semillas germinadas de palma aceitera ( Elaeis oleifera x Elaeis guineensis) procedente de Ecuador;

(...)

## DICE:

Artículo Único.-(...)

A. Para semillas (secas o precalentadas)

# DEBE DECIR:

Artículo Único (...)

A. Para semillas

(...)"

En la página 411309

### DICE:

(...)

A.6.- El material\* será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de seis meses (06) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

(...)"

# DEBE DECIR:

"(...)

A.6. - El material será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de seis (06) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

(...)

# DICE:

B.3.- Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño. (...)

## DEBE DECIR:

B.3.- Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño. Deberá contar con registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto para cuarentena posentrada con registro en el SENASA.

B.6.- El material será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de seis meses (06) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

(...)

### DEBE DECIR:

B.6.- El material será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de seis (06) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

450536-1

Presidenta del Designan Consejo Directivo del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR

> RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 016-2010-MINCETUR

organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, cuenta dentro de su estructura orgánica con un Consejo Directivo como instancia superior, el cual está presidido por un representante del MINCETUR;

Que, por Resolución Suprema Nº 013-2010-MINCETUR, publicada el 22 de enero en curso, se designó a los representantes del MINCETUR ante el referido Consejo Directivo, recayendo la Presidencia en el señor Boris Gómez Luna, a esa fecha Viceministro de

Que, es necesario actualizar dicha designación en razón de la renuncia del señor Gómez Luna al cargo de

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, la Ley Nº 27790, de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Decreto Supremo Nº 014-2003-MINCETUR, que

Articulo 1º.- Designar como miembro del Consejo Directivo del Centro de Formación en Turismo -CENFOTUR, a doña MARÍA MAGDALENA SEMINARIO MARÓN, Viceministra de Turismo, quien ejercerá la

Articulo 2º.- Quedan sin efecto las disposiciones que

se oponen a la presente Resolución Suprema.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Ministro de Comercio Exterior y Turismo